



Bringing the Convention closer to home
La Convention à votre porte

Terrorismo¹

1. Nociones clave sobre terrorismo y el TEDH.....	1
2. La prevención del terrorismo	2
3. Intervenciones que tratan de poner fin a los ataques terroristas	4
4. Arresto y detención preventiva de sospechosos de terrorismo	4
5. El proceso penal contra los sospechosos de terrorismo	5
6. Tratamiento durante la detención de terroristas sospechosos o condenados	6
7. La expulsión o extradición de terroristas sospechosos o condenado	7
8. Las "entregas extraordinarias" de personas sospechosas de terrorismo	7
9. Observaciones finales sobre el terrorismo y el TEDH	8

1. Nociones clave sobre terrorismo y el TEDH

El terrorismo afecta a muchos países y ha acabado con la vida de muchos inocentes. Es contrario a los valores democráticos y a los derechos humanos, empezando por el derecho a la vida, que todos los Estados firmantes del Convenio tienen el deber de proteger.² Los Gobiernos, la policía, los servicios de inteligencia y los tribunales están al frente de la lucha contra el terrorismo, pero ¿cómo se puede garantizar que, en el marco de dicha lucha, ellos mismos respeten sus obligaciones en materia de derechos humanos? ¿Tienen derecho a torturar a un sospechoso para obtener información? ¿Qué ocurre con las escuchas telefónicas y la interceptación de correos electrónicos? ¿Puede un Gobierno cancelar unas elecciones, cerrar periódicos o celebrar juicios secretos?

Estos son los tipos de preguntas a las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene que responder en su labor de defensa del Convenio Europeo de Derechos Humanos en los países firmantes. De hecho, la primera sentencia del Tribunal³, en 1960, trataba de un hombre que había sido detenido en virtud de la legislación especial contra el terrorismo en Irlanda. Como se verá, las

¹ © Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2016

El contenido de este texto no ata el Tribunal.

² Artículo 1 de las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de derechos humanos y de lucha contra el terrorismo ([Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on human rights and the fight against terrorism](#)) adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002.

³ *Lawless c. Irlanda*, [332/57](#), 14 de noviembre de 1960

sentencias del Tribunal establecen que los Estados tienen que conciliar sus acciones en la lucha contra el terrorismo con su obligación de respetar los derechos humanos.

Permítame señalar que el Convenio concede a los Estados un cierto margen de actuación a la hora de hacer frente a las situaciones consideradas como casos de emergencia. Este margen tiene su base en el artículo 15, que permite a los Estados derogar determinadas obligaciones "en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación". Esas medidas deben tomarse únicamente en la medida estricta en que lo exige la situación y tienen que ser compatibles con las otras obligaciones del Estado derivadas del derecho internacional.

Sin embargo, y para responder a una de las preguntas planteadas anteriormente, ciertos derechos no se pueden derogar, como el derecho a no ser sometido a tortura o a otras formas de malos tratos, garantizado por el artículo 3. Este es uno de los derechos considerado como absoluto por el Convenio y no admite derogación bajo ninguna circunstancia⁴.

Incluso antes de invocar el artículo 15, los Estados pueden restringir la mayoría de los derechos del Convenio, aquéllos que no están considerados como absolutos, atendiendo a determinados motivos. Esto incluye situaciones de emergencia, como por ejemplo una amenaza de ataque terrorista inminente, pero no se limita a este tipo de situaciones. Los Estados gozan de lo que el Tribunal ha llamado un amplio margen de apreciación, en otras palabras, una amplia discrecionalidad, para ponderar los derechos de las personas con relación a los intereses de seguridad nacional⁵.

Como se verá en esta presentación, la lucha contra el terrorismo no da a los Estados carta blanca para interferir en los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Los Gobiernos siempre tendrán que demostrar que las medidas que han tomado para combatir el terrorismo se encontraban justificadas por uno o más de los motivos expuestos en el texto del Convenio, o interpretados de esta manera por el Tribunal en sus sentencias.

Echemos ahora un vistazo a algunos casos clave relativos a cuestiones relacionadas con el terrorismo.

2. La prevención del terrorismo

Para prevenir el terrorismo, los Estados pueden adoptar medidas que, por ejemplo, interfieran en el derecho al respeto de la vida privada, la libertad de expresión o asociación, o el derecho a elecciones libres.

El artículo 8 del Convenio prevé que toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada. Sin embargo, la lucha contra el terrorismo permite el uso de métodos especiales de vigilancia con el fin de recopilar información que pueda ayudar a prevenir actos terroristas o a detener y procesar a presuntos terroristas.

Ya en los años 70 el Tribunal aceptó que una legislación que atribuya poderes de vigilancia secreta sobre el correo, la correspondencia y las telecomunicaciones podía ser, en circunstancias excepcionales, necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional y/o para la defensa del orden y la prevención de delitos⁶. Más recientemente, el Tribunal ha considerado que

⁴ *Öcalan c. Turquía* [GS], [46221/99](#), § 179, TEDH 2005-IV y *A. y otros c. Reino Unido* [GS], [3455/05](#), § 126, TEDH 2009

⁵ *Leander c. Suecia*, [9248/81](#), § 59, 26 de marzo de 1987

la vigilancia de presuntos terroristas por medio de un sistema de posicionamiento global (GPS) no había violado su derecho a la vida privada garantizado por el artículo 8⁷. En ese caso, el Tribunal estimó que se habían satisfecho las garantías adecuadas para evitar el uso arbitrario de tales métodos.

Por otra parte, los poderes otorgados a la policía, bajo la legislación especial antiterrorista, para parar y registrar a personas sin motivo razonable de sospecha de comisión de delito, fue considerado como una violación del derecho de los demandantes al respeto a su vida privada⁸. En ese caso, el poder otorgado a la policía había sido demasiado amplio y no preveía garantías jurídicas adecuadas contra abusos.

Vamos a analizar ahora la libertad de expresión, protegida por el artículo 10, en el contexto de la prevención del terrorismo. El Tribunal ha dictaminado que la condena a periodistas por publicar declaraciones hechas por presuntos miembros de un grupo terrorista armado, que habían sido consideradas como una incitación a la violencia, no había violado los derechos de dichos periodistas protegidos por esta disposición. Del mismo modo, el Tribunal ha considerado que la condena a una multa moderada por complicidad en la apología del terrorismo, impuesta al autor de una caricatura y un texto provocativo sobre el ataque contra el World Trade Center en 2001, no había violado los derechos garantizados al interesado por el artículo 10. En ese caso, el Tribunal concluyó que, dado el contexto temporal de la publicación (sólo dos días después del ataque), el autor debía haber sido consciente del impacto que probablemente iba a tener⁹.

En otro caso, el Tribunal ha declarado que la suspensión de la publicación de periódicos en aplicación de la legislación especial antiterrorista, aunque fuera por un período relativamente corto de tiempo, constituía una violación del artículo 10¹⁰. Según el Tribunal, mediante el empleo de una forma de censura, los tribunales internos habían impuesto límites injustificados al papel crucial de "perro guardián" de la prensa.

No declaró violación del artículo 10 en un caso presentado por el accionista mayoritario de un periódico semanal que había sido condenado por difundir propaganda separatista. El semanal del que era propietario había publicado cartas de sus lectores que acusaban a las autoridades en términos muy duros de haber cometido actos brutales de represión en el sureste de Turquía. Teniendo en cuenta el contexto general de terrorismo en el que se habían publicado los textos, así como el hecho de que podían incitar a la violencia y al odio, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales habían dado razones suficientes y pertinentes para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante¹¹.

Y, ¿qué ocurre con la prevención del terrorismo y la libertad de asociación, que está protegida por el artículo 11, incluyendo los derechos de los partidos políticos y de otras organizaciones? Pues bien, el Tribunal concluyó que un Gobierno no había violado esta disposición al haber disuelto algunos partidos políticos cuyos objetivos políticos directos eran contrarios a los principios democráticos de la Constitución de ese país¹². En ese caso, los tribunales internos ya habían declarado que los

⁶ *Klass y otros c. Alemania*, [5029/71](#), 6 de septiembre de 1978, Serie A, nº 28, § 48

⁷ *Uzun c. Alemania*, [35623/05](#), § 80, TEDH 2010 (extractos)

⁸ *Gillan y Quinton c. Reino Unido*, [4158/05](#), § 87, TEDH 2010 (extractos)

⁹ *Leroy c. Francia*, [36109/03](#), §§ 36-48, 2 de octubre de 2008

¹⁰ *Ürper y otros c. Turquía*, [14526/07](#) et al., §§ 44-45, 20 de octubre de 2009

¹¹ *Sürek c. Turquía* (nº 1) [GS], [26682/95](#), §§ 59-65, TEDH 1999-IV

partidos políticos en cuestión habían colaborado de manera importante con una organización terrorista y que los actos y discursos de sus miembros no habían excluido el uso de la fuerza con el fin de lograr sus objetivos.

En otro caso, el Tribunal no estimó que existiese violación del derecho a elecciones libres cuando ciertos grupos electorales que habían continuado con las actividades de partidos ilegalizados y que habían sido disueltos por sus vínculos con una organización terrorista fueron excluidos de participar en las elecciones¹³. La disolución de estos grupos se consideró proporcional al objetivo de proteger la democracia y, dada la falta de arbitrariedad por parte de las autoridades, no se consideró infringida la libre expresión de la opinión del pueblo.

3. Intervenciones que tratan de poner fin a los ataques terroristas

Para poner fin a los ataques terroristas, los Estados pueden verse obligados a utilizar la fuerza letal.

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, están bajo la obligación de proteger el derecho a la vida de toda persona, garantizado por el artículo 2, incluidas las vidas de las personas sospechosas de terrorismo. El uso de la fuerza en legítima defensa debe ser "absolutamente necesario" para estar justificado en virtud de dicha disposición. Por ejemplo, el Tribunal declaró que el asesinato llevado a cabo por militares británicos en 1988, de tres miembros del Ejército Republicano Irlandés sospechosos de preparar un ataque bomba, había constituido una violación del artículo 2, ya que la operación podría haberse llevado a cabo sin recurrir a la fuerza¹⁴.

Por otro lado, el Tribunal consideró que el fallecimiento de rehenes en un teatro de Moscú debido a un gas potencialmente mortal que se había utilizado para neutralizar los secuestradores, no había violado el artículo 2¹⁵. A pesar de que el gas era peligroso y potencialmente letal, no había sido utilizado con la intención de matar. El gas había producido el efecto deseado sobre los terroristas, haciendo que la mayoría de ellos quedasen inconscientes, había ayudado en la liberación del resto de los rehenes y había reducido la probabilidad de una explosión. Sin embargo y por otra parte, en ese caso, el Tribunal consideró que Rusia no había cumplido con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 2 al considerar que la operación para rescatar a unos 900 rehenes no había sido suficientemente preparada.

4. Arresto y detención preventiva de sospechosos de terrorismo

El arresto o detención preventiva de sospechosos de terrorismo debe ser conforme a su derecho a la libertad y a la seguridad, garantizado por el artículo 5.

En primer lugar, tiene que haber motivos razonables para sospechar que alguien es culpable de terrorismo para justificar su arresto en virtud de dicha disposición¹⁶. Sin embargo, en ciertas ocasiones la policía puede detener a un sospechoso de terrorismo sobre la base de una información

¹² *Herri Batasuna y Batasuna c. España*, [25803/04](#) y 25817/04, §§ 94-95, TEDH 2009

¹³ *Etxebarria y otros c. España*, [35579/03](#) et al., §§ 51-56, 30 de junio de 2009; *Herritarren Zerrenda c. España*, [43518/04](#), § 43, 30 de junio de 2009

¹⁴ *McCann y otros c. Reino Unido* [GS], [18984/91](#), 27 de septiembre de 1995, § 213, Serie A nº 324

¹⁵ *Finogenov y otros c. Rusia*, [18299/03](#) y 27311/03, TEDH 2011 (extractos)

¹⁶ *Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*, [12244/86](#), 12245/86 y 12383/86, 30 de agosto de 1990, Serie A nº 182, § 35

que, si bien fiable, no puede ser revelada al sospechoso o reproducida en los tribunales sin poner en peligro la fuente de dicha información. El Tribunal ha declarado en estos casos que el artículo 5 § 1 del Convenio no debe interpretarse de manera que, en el marco de la adopción de medidas efectivas para la lucha contra el terrorismo, dicha disposición imponga a las autoridades una carga desproporcionada con relación al cumplimiento de su obligación de proteger la vida en virtud del Convenio¹⁷.

Sin embargo, en un caso contra el Reino Unido, el Tribunal declaró que la detención indefinida por motivos de seguridad nacional de extranjeros sospechosos de terrorismo, cuando aquéllos no podían ser expulsados por riesgo de sufrir malos tratos en el país de destino, era contraria al artículo 5¹⁸. Para permitir ese tipo de detención, Gran Bretaña había reclamado la aplicación de la excepción prevista en el artículo 15, a la que nos hemos referido anteriormente, pero el Tribunal consideró que esa medida constituía una discriminación injustificada entre ciudadanos británicos y extranjeros.

En general, la duración de la detención de un sospechoso de terrorismo no debe exceder de un plazo razonable. En consecuencia, el Tribunal ha declarado que la detención preventiva, entre cuatro años y medio y casi seis años, de ciertos detenidos acusados de pertenecer a una organización terrorista vasca era contraria al artículo 5 § 3¹⁹.

El artículo 5 § 4 garantiza a las personas sospechosas de terrorismo el derecho a que la legalidad de su detención sea revisada con la mayor prontitud. La ausencia de tal revisión conllevó la violación de esta disposición en el caso de un ciudadano iraquí sospechoso de tener vínculos con Al-Qaeda, que había sido detenido en un centro de tránsito cerrado a la espera de ser expulsado a Bélgica²⁰.

Los Estados también deben respetar las garantías procesales de dicha revisión. El Tribunal no encontró violación del artículo 5 § 4 en un caso relativo a la no divulgación, por motivos de seguridad nacional, de material relacionado con la legalidad de la detención de extranjeros sospechosos de terrorismo²¹. En ese caso, se había cumplido el requisito procesal de revisión, ya que el material no secreto contra cinco de los demandantes había sido lo suficientemente detallado como para permitir cuestionar la legalidad de su detención.

5. El proceso penal contra los sospechosos de terrorismo

Al igual que cualquier otra persona objeto de acusación penal, los presuntos terroristas tienen derecho a un proceso equitativo, garantizado por el artículo 6.

En primer lugar, intereses de seguridad o de orden público no pueden justificar una violación del derecho del acusado a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo²².

El Tribunal consideró que la declaración en sede policial de un menor de edad, que había sido detenido como sospechoso de colaborar con una organización terrorista y al cual se le había negado

¹⁷ *O'Hara c. Reino Unido*, [37555/97](#), § 35, TEDH 2001-X, *Sher y otros c. Reino Unido*, [5201/11](#), 20 de octubre de 2015

¹⁸ *A. y otros c. Reino Unido* [GS], [3455/05](#), § 190, TEDH 2009

¹⁹ *Berasategi c. Francia*, [29095/09](#), 26 de enero de 2012; *España Luri c. Francia*, [29119/09](#), 26 de enero de 2012; *Guimon España c. Francia*, [29116/09](#), 26 de enero de 2012; *Sagarzazu c. Francia*, [29109/09](#), 26 de enero de 2012 y *Soria Valderrama c. Francia*, [29101/09](#), 26 de enero de 2012

²⁰ *M.S. c. Bélgica*, [50012/08](#), § 166, 31 de enero de 2012

²¹ *A. y otros c. Reino Unido* [GS], [3455/05](#), § 220-222, TEDH 2009

²² *Heaney y McGuinness c. Irlanda*, [34720/97](#), § 58, TEDH 2000 XII

el acceso a un abogado mientras estaba bajo custodia policial, no podía ser utilizada como prueba contra él²³.

En un caso diferente, el Tribunal declaró la existencia de una violación del artículo 6 § 3 (c) del Convenio cuando a un preso se le había denegado el acceso a un abogado durante casi siete días, se había limitado el número y la duración de las reuniones con dicho abogado y no se había permitido que se llevasen a cabo de forma privada²⁴.

Por otra parte, el uso en procesos penales de declaraciones obtenidas bajo tortura o a través de cualquier otra forma de malos tratos hace que el proceso en su conjunto sea automáticamente injusto, es decir, contrario al artículo 6²⁵. Esto se aplica no sólo cuando la víctima del trato contrario al artículo 3 es el demandante, sino también cuando terceras partes están afectadas.

Por ejemplo, el Tribunal consideró que la expulsión de un demandante de Reino Unido a Jordania, donde había sido condenado en su ausencia por varios delitos de terrorismo, violaría su derecho a un proceso equitativo. Ello se debía a la existencia de un riesgo real de que las pruebas obtenidas mediante la tortura de otras personas fuesen admitidas en su contra en un nuevo juicio en Jordania²⁶.

Otro ejemplo es el caso de un ciudadano marroquí detenido y procesado en Bélgica por haber participado en actividades terroristas. El Tribunal consideró que las declaraciones inculpativas, obtenidas de un testigo en un tercer país, no debían haber sido admitidas como prueba por los tribunales belgas sin que estos últimos hubiesen comprobado previamente si el testigo en cuestión había sido sometido a un trato contrario al artículo 3, como afirmaba el demandante en este caso²⁷.

6. Tratamiento durante la detención de terroristas sospechosos o condenados

Los presuntos terroristas en prisión preventiva también deben ser tratados de una manera que respete el artículo 3 ya que, como se ha mencionado anteriormente, la prohibición del uso de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes es absoluta. El uso de algunas técnicas de interrogatorio tales como el encapuchamiento, la privación de sueño, comida y agua, o la exposición al ruido es incompatible con el artículo 3, en vista del intenso sufrimiento físico y mental que estas acciones causan a las víctimas²⁸.

Los terroristas que han sido declarados culpables gozan de la misma protección contra tratamientos contrarios al artículo 3 cuando están en prisión. Por ejemplo, los registros corporales completos, incluyendo las partes más íntimas de la persona, a los que se sometió durante más de dos años a un terrorista condenado después de cada una de las visitas que recibía en prisión fue considerado como un trato degradante²⁹.

²³ *Salduz c. Turquía* [GS], [36391/02](#), §§ 62-63, TEDH 2008

²⁴ *Öcalan c. Turquía* [GS], [46221/99](#), §§ 148, TEDH 2005-IV

²⁵ *Gäfgen c. Alemania* [GS], [22978/05](#), § 187, 1 de junio de 2010

²⁶ *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, [8139/09](#), §§ 285 y 287, TEDH 2012

²⁷ *El Haski c. Bélgica*, [649/08](#), § 99, 25 de septiembre de 2012

²⁸ *Ireland c. Reino Unido*, [5310/71](#), sentencia del 18 de enero de 1978, Serie A nº 25, § 168

²⁹ *Frérot c. Francia*, [70204/01](#), §§ 47-48, 12 de junio de 2007

Sin embargo, no se estimó violación del artículo 3 en el caso de un peligroso terrorista internacional que había sido condenado a cadena perpetua y había sido mantenido en régimen de aislamiento durante ocho años³⁰. En este caso, el Tribunal, tomando en cuenta las condiciones físicas de detención del demandante, el hecho de que no había estado en completo aislamiento, así como su carácter y el peligro que representaba, decidió que sus condiciones generales de detención no habían sido lo suficientemente graves como para constituir un trato inhumano o degradante.

En el caso de otro terrorista detenido, el Tribunal sostuvo que la falta de medios para comunicarse, junto con las grandes dificultades de acceso a la prisión para sus visitantes, constituía un trato inhumano³¹. Sin embargo consideró que su detención era compatible con el artículo 3, teniendo en cuenta el aumento de sus actividades con otros detenidos y la frecuencia de las visitas de sus familiares.

7. La expulsión o extradición de terroristas sospechosos o condenado

Cuando exista un riesgo real de que un terrorista sospechoso o condenado sea sometido a malos tratos en otro Estado, el regreso a dicho país está prohibido de manera absoluta, independientemente de los delitos cometidos por el interesado o su conducta pasada³².

Por ejemplo, el Tribunal consideró que la ejecución de una decisión de expulsión de un terrorista a Túnez, donde había sido condenado en su ausencia, violaría sus derechos en virtud del artículo 3, ya que el Gobierno italiano no había otorgado suficientes garantías diplomáticas de que el demandante no correría riesgo de sufrir tratos prohibidos por el Convenio³³.

El Tribunal también se ha pronunciado con relación a casos en los que los Estados habían extraditado o deportado a sospechosos de terrorismo, a pesar de la indicación realizada por el Tribunal al Gobierno implicado, de conformidad con el artículo 39 de su Reglamento, de que se abstuviera de hacerlo hasta que aquél hubiera tenido la oportunidad de examinar el fondo de las quejas del demandante. Por ejemplo, el Tribunal declaró la violación de los artículos 3 y 34 en un caso en el que, a pesar del pronunciamiento de este Tribunal en aplicación del artículo 39, un demandante de nacionalidad tunecina había sido entregado por Bélgica a los Estados Unidos - donde se enfrentaba a cadena perpetua por delitos de terrorismo que no podía considerarse como revisable según el Convenio³⁴.

8. Las "entregas extraordinarias" de personas sospechosas de terrorismo

En los últimos años, algunos Estados han estado involucrados en las llamadas "entregas extraordinarias" de presuntos terroristas. También conocidas como "transferencias extrajudiciales", son medidas que implican el traslado de una persona de la jurisdicción o territorio de un Estado a otro, con la finalidad de detenerla e interrogarla fuera del sistema judicial ordinario. Estas medidas son absolutamente incompatibles con el estado de derecho y los valores protegidos por el Convenio ya que ignoran deliberadamente las garantías inherentes a un proceso equitativo³⁵.

³⁰ *Ramirez Sanchez c. Francia* [GS], [59450/00](#), § 150, TEDH 2006-IX

³¹ *Öcalan c. Turquía* (nº 2), [24069/03](#) et al., 18 de marzo de 2014

³² *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), TEDH 2008

³³ *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), § 147-149, TEDH 2008

³⁴ *Trabelsi c. Bélgica*, [140/10](#), §§ 121-139 y 144-154, 4 de septiembre de 2014

Por ejemplo, el Tribunal ha declarado una violación del artículo 5 en un caso de detención ilegal de un ciudadano alemán de origen libanés, sospechoso de tener vínculos con terroristas, que había sido objeto de una "entrega extraordinaria". En particular, había sido entregado a agentes de la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (CIA), que habían estado trabajando, en esa época, en la Ex-República Yugoslava de Macedonia³⁶. En ese caso, el Tribunal también ha declarado la violación del artículo 3, como consecuencia de la tortura y tratos inhumanos y degradantes a los que había sido sometido durante su detención.

El Tribunal declaró la violación de cuatro artículos del Convenio, los artículos 2, 3, 5 y 6, en el caso de un presunto terrorista que había sido entregado a agentes de la CIA presentes en Polonia, y que había sido detenido en la base naval estadounidense en la Bahía de Guantánamo en Cuba tras su "entrega extraordinaria"³⁷. En su sentencia, el Tribunal también exigió a Polonia que pidiese garantías a las autoridades de Estados Unidos de que el demandante no sería condenado a muerte tras su "entrega extraordinaria".

9. Observaciones finales sobre el terrorismo y el TEDH

La historia pasada y reciente demuestra que los Estados se enfrentan a serios desafíos con relación al terrorismo y a la violencia que genera, y que se ven obligados con frecuencia a adoptar como respuesta medidas excepcionalmente estrictas. Como el Tribunal declaró en una de sus sentencias, no se puede "obligar a los Estados a esperar que se produzca un desastre para adoptar las medidas apropiadas para impedirlo"³⁸.

Como se ha demostrado en esta presentación, en su lucha contra el terrorismo, los Estados deben encontrar un equilibrio entre su deber de proteger la seguridad nacional y las vidas de los que están dentro de su jurisdicción, y su obligación de respetar otros derechos y libertades garantizados por el Convenio.

Para poder decidir si las medidas antiterroristas cumplen o no con el Convenio, el Tribunal examina cuidadosamente todas las circunstancias del caso. Este tipo de escrutinio, a nivel europeo, debe ayudar a asegurar que la lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos puedan coexistir.

Todos los casos mencionados en esta presentación se pueden encontrar en la base de datos HUDOC³⁹. Información adicional se encuentra disponible en la página web del Tribunal⁴⁰ y en los respectivos materiales de formación de HELP⁴¹, el Programa del Consejo de Europa de educación en derechos humanos para profesionales del derecho.

³⁵ *Babar Ahmad y otros c. Reino Unido* (dec.), [24027/07](#), 11949/08 y 36742/08, § 114, 6 de julio de 2010

³⁶ *El-Masri v. Ex-República Yugoslava de Macedonia* [GS], [39630/09](#), TEDH 2012

³⁷ *Al Nashiri c. Polonia*, [28761/11](#), §§ 518-519, 24 de julio de 2014

³⁸ *A. y otros c. Reino Unido* [GS], [3455/05](#), § 177, TEDH 2009

³⁹ <http://hudoc.echr.coe.int>

⁴⁰ www.echr.coe.int

⁴¹ www.coe.int/help